



MATERIA:

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

RESOLUCIÓN NUMERO:

En la Ciudad de _____, estado de _____, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al _____ en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección _____ de fecha _____ se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al _____.

teniendo como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51, 56, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 110 y Octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, 53, 54, 56 de su Reglamento.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se levantó el acta de inspección de número _____, en la que atendió el _____ en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número _____ de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se instauró procedimiento administrativo al _____ mismo que fue notificado el _____ otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes. Así mismo, se reiteró de la medida de seguridad impuesta en el acta de visita consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar de vida silvestre encontrados.

CUARTO. En fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el _____, mediante escrito exhibido ante esta oficialía de partes, realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento del párrafo inmediato anterior.

QUINTO. En fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el _____, mediante escrito exhibido ante esta oficialía de partes, realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento del párrafo inmediato anterior.

SEXTO. Mediante acuerdo número _____, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de _____ en fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, se puso a disposición de _____ los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de _____ es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN GUANAJUATO
C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5,
COLONIA MÁRFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32500, 73 30435
www.profepa.gob.mx





fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y las disposiciones del artículo 53 y 54 del Reglamento de la materia; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 19 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once. 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección de número se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número de fecha , determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del or lo que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5,
COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435
www.profeпа.gob.mx





III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escrito presentado en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el _____ manifestó ser el legítimo poseedor de los ejemplares de fauna silvestre, asimismo exhibe lo siguiente:

1. Copia simple de la Nota de remisión 01, de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, a nombre del _____, por _____ ejemplares de _____

2. Copia simple de la Remisión _____ de fecha _____, por _____ DE LA ESPECIE _____ EXPEDIDA POR _____

Ahora bien, las pruebas enlistadas adjuntándose en copia simple, por lo que las mismas solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ella, esto derivado de que tanto el artículo 217 del Código federal de Procedimientos Civiles y la siguiente tesis jurisprudencial; señalan que queda al arbitrio de la juzgadora; por lo que no existe la certeza jurídica ni de lugar, circunstancia, fecha, hora, datos particulares o las presunciones legales que la persona pretende;

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo **217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Asimismo, es preciso señalar que las mismas resultan insuficientes para subsanar o desvirtuar las irregularidades por las que el _____ fue emplazado a procedimiento, toda vez que el _____ no cuenta con personalidad dentro del presente asunto, por lo que sus manifestaciones carecen de relación en la Litis que nos ocupa.

Por lo anterior, se advierte que las pruebas exhibidas en el supuesto de contar con valor





probatorio, solo acreditarían la legal posesión del más
no de por lo que no justifica que este se haya encontrado
en la posesión de los ejemplares silvestres en fecha de de

B) Por escrito presentado en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el
realizó manifestaciones en relación con el procedimiento
administrativo en que se actúa y ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de la Remisión de fecha de de
por EJEMPLARES DE DE LA ESPECIE
, EXPEDIDA POR

Ahora bien, las pruebas enlistadas se adjuntaron en copia simple, por lo que las mismas solo
pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en
ellas.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

"Época: Novena Época

Registro: 185215

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 71/2002

Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia**



del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.1 K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Ahora bien, se observa que en acta de fecha de de el manifestó lo siguiente:

"...En este momento se solicita a quien atiende la visita muestre la documentación con la que acredite la legal procedencia de los ejemplares encontrados consistentes en tres ejemplares de , de nombre científico , y cuatro ejemplares de de nombre científico quien atiende la



presente manifiesta que en este momento no cuenta con lo solicitado debido a que los tiene bajo su cuidado por indicaciones de su hermano y que él es quien tendría la documentación que se solicita..."

Por lo que se constituye una confesión, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atribuyéndole su responsabilidad de las irregularidades por las que fue emplazado.

"ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión."

Y:

"ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

Y:

"ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

Y:

"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

Y:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN GUANAJUATO
C. CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5,
COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435
www.profepa.gob.mx





«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN GUANAJUATO
C. CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5,
COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435
www.profepa.gob.mx





La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre, así como su Reglamento en, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de Vida Silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En consecuencia esta autoridad determina que el responsable material de cometer las siguientes violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento:

ÚNICA. Incumplimiento a la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y las disposiciones del artículo 53 del Reglamento de la materia. Toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección en el domicilio ubicado en Boulevard Bicentenario Lotes 110, 111 y 112 en la colonia el Monte en el municipio de Salamanca, en el estado de Guanajuato se encontro **al C. JESUS BECERRIL SANCHEZ en posesión de los siguientes ejemplares de vida silvestre:**

CANTIDAD	UNIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
	Ejemplares		
	Ejemplar		

Ejempares de los que no se acredito la legal procedencia.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número del

1.- En el plazo de 15 días hábiles deberá de acreditar documentalmente, ante la Procuraduría General de Protección Ambiente, (PROFEPA), la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	UNIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
	Ejemplares		
	Ejemplar		





Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de requerimiento ordenado en el acuerdo de emplazamiento número del de de se concluye que el **NO LLEVO A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fue transcrito en su literalidad en el párrafo que antecede. En consecuencia, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA INFRACCIÓN** por la que fue emplazado.

V.- Por lo anteriormente descrito, esta autoridad administrativa determina que es procedente imponer la sanción consistente en una multa por la cantidad mínima que permite la ley.

Es por lo anteriormente transcrito que esta autoridad no considera necesario realizar la individualización de la misma tal como lo dispone el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente al momento de la inspección, sirve de sustento para este caso la siguiente tesis:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- Por el incumplimiento a la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; y las disposiciones del artículo 53 del Reglamento de la materia. Toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección en el domicilio ubicado en Boulevard Bicentenario Lotes 110, 111 y 112 en la colonia el Monte en el municipio de Salamanca, en el estado de Guanajuato se encontro al

en posesión de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

EJEMPLARES DE NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO

EJEMPLAR

NOMBRE CIENTÍFICO De acuerdo con de los artículos 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 171

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN GUANAJUATO
C. CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5,
COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435
www.profeпа.gob.mx





fracción I y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre se le sanciona con una multa de

equivalente a _____ Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica la contravención a las disposiciones del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y las disposiciones del artículo 53 del Reglamento de la materia y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona el _____ con una multa total de _____

equivalente a _____ veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de _____ conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. – Asimismo, deberá cumplir con las medidas correctivas que esta autoridad le impuso en el considerando VII, en los términos y plazos señalados; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibiéndole que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 ciento setenta y uno de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción v quinta del artículo 420 cuatrocientos veinte *quater* del Código Penal Federal-

TERCERO. – Así mismo con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares de vida silvestre

DE NOMBRE COMÚN, _____, **NOMBRE CIENTÍFICO** _____
EJEMPLAR _____, **NOMBRE CIENTÍFICO** _____ y
se impone como sanción administrativa su decomiso.

CUARTO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN GUANAJUATO
C. CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5,
COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435
www.profepa.gob.mx





Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como último párrafo del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre; se le hace saber a al que, podrá solicitar la conmutación de la multa, por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5,
COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435
www.profepa.gob.mx





B) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

C) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

D) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente y 83 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

NOVENO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a:

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

DÉCIMO.- Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5,
COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435
www.profeпа.gov.mx





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el , en el domicilio ubicado en

Así lo proveyó y firma el , encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número de fecha los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracciones I, V, X, XI y XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE. –**